

Decreto N° 689 que nombra al Sr. Ernesto B. Freitas Jefe de la Sección de Fomento y Cultivo del Sisal y el Henequén de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— G. O. N° 5850, del 2 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 689.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5° de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Ernesto B. Freitas queda nombrado Jefe de la Sección de Fomento y Cultivo del Sisal y el Henequén, de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, efectivo a partir del primero de enero de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto N° 690 que pone bajo control del Gobierno todos los bienes muebles o inmuebles propiedad de la firma alemana Schering A. G.—
G. O. N° 5850, del 2 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 690.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución;

Vistas las disposiciones de la Ley núm. 544, del 5 de sep-

tiembre de 1941, modificada por la Ley núm. 632, del 11 de diciembre del mismo año,

D E C R E T O :

Art. 1.— Todos los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el territorio nacional y que sean propiedad de la firma alemana Schering A. G., quedan declarados bajo el control del Gobierno.

Art. 2.— La administración de esos bienes estará a cargo del Colector de Rentas Internas de Espaillat, sin ninguna clase de retribución.

Art. 3.— Las sumas que sean cobradas por el Administrador Oficial serán depositadas en el Banco de Reservas de la República.

Art. 4.— Los fondos así despositados, así como los que la firma Schering A. G. tuviere en depósito en el Banco de Reservas de la República o en otros Bancos, quedarán indisponibles, a menos que sea, en cada caso, con la aprobación del Administrador Oficial, sea para el pago de deudas o impuestos u otros fines que apruebe el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 5.— El Administrador Oficial deberá rendir cuenta mensualmente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de todas las operaciones del mes anterior. Dicho Secretario de Estado podrá en cualquier tiempo ordenar inspecciones o residencias con relación a los bienes administrados, así como tomar todas las medidas que considere necesarias para asegurar la escrupulosa administración de los bienes controlados.

Art. 6.— Toda operación que se realice con los bienes o fondos de la firma objeto del presente Decreto sin la aprobación del Administrador Oficial carecerá de validez legal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.